



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2013).

Ref. No. 110014003040 2022 – 0144000

Obre en autos la publicación que milita en el numerales 10 y 12 del expediente, para futura memoria procesal téngase presente que se encuentra vencido el término de que trata el inciso primero del artículo 566 del C.G.P., sin que se hubiere hecho parte acreedor alguno con sujeción a lo dispuesto en la citada norma. y mediante los cuales acredita la notificación por aviso de la existencia del proceso a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, diligencias que se tendrán en cuenta para los efectos legales pertinentes.

A fin de continuar con el trámite que corresponde, por secretaría requiérase a la auxiliar de justicia **SANDRA LILIANAGRANADOS CASAS**, a fin de que en cumplimiento a lo ordenado en el auto de apertura de la liquidación patrimonial calendado 28 de octubre de 2022, allegue actualización del inventario valorado de los bienes del deudor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83ca3e8bb0a9279c8cfca09a8d4f2c9517beb65f15a8f29f2746c493c0b6ed8**

Documento generado en 13/01/2023 01:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-000800

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibídem*, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MARTHA ISABEL CABALLERO MORALES**.

Placa: **EDW-234**.

Modelo: 2018.

Color: Gris Comet.

Marca: Renault.

Servicio: Particular.

Numero de chasis: 9FB5SREB4JM166117.

2.- ORDENAR la inmovilización del rodante de placa **EDW-234**. Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** en los parqueaderos relacionados en el documento 03 a 05, exp. 01 digital.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.- Téngase a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef742c76fea1fc37dbfa717e6dba6fb258b77218c69d8192051ff95b5e02c42**

Documento generado en 13/01/2023 01:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110014003040-202201395-00

Téngase en cuenta que la demandada no cumplió con lo ordenado en el numeral 4 del auto de fecha 10 de noviembre de 2022, por lo cual, una vez el demandado se notifique y se manifieste al respecto el Juzgado decidirá lo que en derecho corresponda.

De otro lado y de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de decretarse el desistimiento tácito, proceda con la notificación efectiva de la demandada.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ibídem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaría controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9b259a4a8e77367fedfa70d225dd3ab1b28f5944580cf2aa2930240b52408f**

Documento generado en 13/01/2023 01:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-001100

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir lo que en derecho corresponda, se encuentra que la misma no habrá que admitirse.

Al efecto, dispone el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso, “(...) *En los procesos de tenencia por arrendamiento, **por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.** Si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, como quiera que en el presente asunto la suma actual de los cánones durante el término pactado en el contrato de arrendamiento (180 meses)¹ superan el valor de los **\$40.000.000.00**, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado Civiles del Circuito de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Fl. 20, Núm. 01 del Exp. digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60681dcbabde696c9c4658fe712249b9ef306f7586f145816b6ba76cf773dceb**

Documento generado en 13/01/2023 01:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 110014003040 2023- 0001300

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** para la **EFFECTIVIDAD** de la **GARANTIA REAL (HIPOTECA)**, reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss., 468 Del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré), cumple los requisitos de los artículos 621, 709, y siguientes del Código de Comercio, así como el contrato de hipoteca cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, por lo tanto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **GONZALEZ RODRIGUEZ FLAVIA MARGARITA**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. 37551761

1. 186758,2494 UVR equivalentes a la suma de **\$60.343.756,78** M/TE, por concepto de capital acelerado, más los intereses de mora liquidados a la 5,70% efectivo anual sobre la suma anterior, desde de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. 533,8889 UVR equivalentes a la suma de **\$172.381,94** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de agosto de 2022, más los intereses de mora liquidados a la 5,70% efectivo anual sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

3. 532,8813 UVR equivalentes a la suma de **\$172.056,61** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de septiembre de 2022, más los intereses de mora liquidados a la 5,70% efectivo anual sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

4. 531,8775 UVR equivalentes a la suma de a **\$171.732,50** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de octubre de 2022, más los intereses de mora liquidados a la 5,70% efectivo anual sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

5. 530,8776 UVR equivalentes a la suma **\$171.409,65 M/TE**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de noviembre de 2022, más los intereses de mora liquidados a la 5,70% efectivo anual sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

6. 529,8816 UVR equivalentes a la suma de **\$171.088,07 M/TE**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de diciembre de 2022, más los intereses de mora liquidados a la 5,70% efectivo anual sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

7. 877,0503 UVR equivalentes a fecha de cotización 8 de agosto de 2022 a **\$283.181,83 M/TE**, por concepto de intereses de plazo, correspondientes a la cuota de que debía ser cancelada el 5 de agosto de 2022.

8. 874,5782 UVR equivalentes a la suma de **\$282.383,63 M/TE**, por concepto de intereses de plazo, correspondientes a la cuota de que debía ser cancelada el 5 de septiembre de 2022.

9. 872,1108 UVR equivalentes a la suma de **\$281.586,96 M/TE**, por concepto de intereses de plazo, correspondientes a la cuota de que debía ser cancelada el 5 de octubre de 2022.

10. 869,6481 UVR equivalentes a la suma de **\$280.791,80 M/TE**, por concepto de intereses de plazo, correspondientes a la cuota de que debía ser cancelada el 5 de noviembre de 2022.

11. 867,1900 UVR equivalentes a la suma de **\$279.998,36 M/TE**, por concepto de intereses de plazo, correspondientes a la cuota de que debía ser cancelada el 5 de diciembre de 2022.

12. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Se **NIEGA** el mandamiento de pago respecto a la suma de **\$329.061,93** por concepto de seguros, toda vez que no se aportó documento alguno que acredite que la parte demandante canceló dicha suma de dinero.

TERCERO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Se ordena el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado con matrícula inmobiliaria **No. 50C-183551** de propiedad de la demandada **GONZALEZ RODRIGUEZ FLAVIA MARGARITA**, e identificada con C.C.No. 37551761. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos competente.

QUINTO: Téngase en cuenta que la abogada **DANIELA REYES GONZÁLEZ**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

SEXTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54012f414d2bfee99055484897fc99b37d4d31943fcb520c28ed6a9c51d2f3b2**

Documento generado en 13/01/2023 01:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023- 0001400

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio, conforme a lo manifestado por la parte actora, no supera la suma de **\$40.000.000.00**, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11de1c17756b36a0f65813b3d00d0c285d51662e8db0add1fda1bfacd39bf6f3**

Documento generado en 13/01/2023 01:36:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00015-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá anexar el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-343782, con una expedición no mayor a un (1) mes, debiendo presentar la demanda contra todas las personas que aparezcan como propietaria del inmueble.

SEGUNDO: Deberá aportar el avalúo catastral del inmueble base del proceso cuya vigencia sea 2023.

TERCERO: Deberá allegar certificado especial del registrador de instrumentos públicos tal y como lo ordena el artículo 375 del C. G. del P.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e481ec468715a653ccabe1fce3a1ad86db33a8d32af70a360b38ec787787835**

Documento generado en 13/01/2023 01:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022 – 00009

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO POPULAR S.A**, contra **MAURICIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 05903070003980.

1. **\$430.797.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de febrero de 2022.
2. **\$435.671.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de marzo de 2022.
3. **\$440.599.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de abril de 2022.
4. **\$445.583.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de mayo de 2022.
5. **\$450.623.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de junio de 2022.
6. **\$455.720.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de julio de 2022.
7. **\$460.875.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de agosto de 2022.
8. **\$466.088.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de septiembre de 2022.
9. **\$471.360.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de octubre de 2022.
10. **\$476.692.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de noviembre de 2022.
11. **\$482.084.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de diciembre de 2022.
12. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas anteriores, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de cada cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

13. **\$688.306.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 5 de febrero de 2022.
14. **\$683.696.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 5 de marzo de 2022.
15. **\$679.034.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 5 de abril de 2022.
16. **\$674.320.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 5 de mayo de 2022.
17. **\$669.552.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 5 de junio de 2022.
18. **\$664.731.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 5 de julio de 2022.
19. **\$659.854.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 5 de agosto de 2022.
20. **\$654.923.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 5 de septiembre de 2022.
21. **\$649.936.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 5 de octubre de 2022.
22. **\$644.892.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 5 de noviembre de 2022.
23. **\$639.792.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 5 de diciembre de 2022.
24. **\$59.311.537**, por concepto capital acelerado representado en el pagaré base del proceso.
25. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, esto es sobre la suma de \$59.311.537.00, desde el 17 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
26. Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **ILSE SORANY GARCIA BOHORQUEZ** como apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8245ef792f2a2bbe4bf0a75d99aa0998455ae7a40535e3958285e1f0b39ca9da**

Documento generado en 13/01/2023 01:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 2023-00010

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá adecuar y en su caso suprimir las pretensiones 3, 4, 5, y 6 de la demanda, ya que en primer lugar no puede cobrar intereses de legales y de mora a la vez. En segundo lugar, deberá ajustar los intereses de mora a la tasa legal pues los pretendidos resultan contrarios a derecho, igual con los intereses “legales”, deberá precisar a que hace alusión, pues solo se pueden cobrar intereses de plazo e intereses de mora, o en su defecto, solo intereses legales a la tasa del 6, pero todos son excluyentes, por lo cual deberá precisar lo que pretende.

En tercer lugar, deberá explicar porque razón indica que los intereses moratorios incorporan los intereses legales.

Deberá indicar desde que periodo cobro intereses de mora y legales para obtener la suma de \$70.643.575).

En consecuencia, deberá precisar que clase de intereses cobra, la fecha de causación y la tasa legal, para lo cual deberá desacumular las pretensiones.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a0eabb8119fe5c471cbe4f0bb7fafc3f13fabea3c6766ff25f6afbe7ec7005**

Documento generado en 13/01/2023 01:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023 – 00019-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar poder que faculte al apoderado judicial para iniciar proceso por pretensiones subsidiarias de responsabilidad civil extracontractual. El allegado lo solo lo faculta para iniciar proceso por enriquecimiento sin causa.

SEGUNDO: Deberá allegar digitalmente los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales de los numerales 6.1.1. al 6.1.2. del libelo genitor.

TERCERO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante con fecha de expedición no superior a un mes.

CUARTO: Deberá allegar juramento estimatorio en la forma y términos que ordena el artículo 206 del C. G. del P.

QUINTO: Deberá allegar certificado de tradición y libertad del rodante de placas TZQ892 de propiedad del demandado JUAN CARLOS PERILLA TORRENTE, con fecha de expedición no superior a un mes.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micro-sitio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del

usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82680857af6594f6ddeb96174c17f23023dd0cc7c22f9e5b0e0ed381b2bcd3cd**

Documento generado en 13/01/2023 01:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00016-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra GALLEGO OSPINA CARLOS JULIO, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 7958498

1. \$49.169.731, correspondiente al capital representado en el pagaré base del proceso.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos

electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase a la abogada **EDNA ROCÍO ACOSTA FUENTES** actúa como apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22799da8fafa3097981b8f79d236e1b6198ddd8c5f06ec327bb9b52f0a9836b5**

Documento generado en 13/01/2023 01:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: 110014003040 2023- 00018-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Allegará el avalúo catastral del inmueble que conforma la masa sucesoral con vigencia para el año 2022, el documento allegado no permite establecer dicho avalúo.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5830f2b7bda3d3d718eef8b2b9544f642247ad5af942892f79267f87088aad**

Documento generado en 13/01/2023 01:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00468-00

1. Teniendo en cuenta que la liquidadora María de los Ángeles Salazar Minorta, que fuere designada por el Despacho, justificó las razones por las cuales no pude ejercer el cargo para el cual fue designada, el Juzgado procede a relevar a la liquidadora antes designado, recayendo el nombramiento en **OSCAR CONDE ORTIZ** C.C. 19.486.959, a quien se le fija honorarios provisionales la suma de **\$500.000.00**.

Comuníquesele por el medio más expedito lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

NOTIFÍQUESE

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d4aba1fbc2aaee87944013488a33c6a421f566aaf40516a38cead92a6577d1**

Documento generado en 13/01/2023 01:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021 – 01049-00

Téngase en cuenta que la sociedad demandada **OPTIMA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, fue notificada conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (documento 18 del C01 exp. digital) quien, dentro del término legal, no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

En demanda que corre a documento 03 del C01 exp. digital, su proponente solicitó se librara orden de pago en contra de **OPTIMA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por las obligaciones contenidas en las facturas Nos. FACTURA VIG -87, VIG -221, VIG -355, VIG -499, VIG -638, VIG -780, VIG -911, VIG -1041, VIG -2328, VIG -2471 y VIG -2621, más los intereses moratorios causados. De los títulos valores, se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 772 del Código de Comercio, así como los contenidos en la Ley 1231 de 2008. Fuera de lo anterior, se trata de documentos auténticos pues no fueron tachados de falsos y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 *ibídem*). Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de las obligaciones a su favor y a cargo de la pasiva.

El ejecutado fue notificado conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 como se ordenó en el proveído del 16 de septiembre de 2022 (documento 18 del C.1 exp. digital), sin que en el plazo concebido pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.

De acuerdo al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de \$2.825.669, correspondientes al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución en contra de **OPTIMA**

CONSTRUCCIONES S.A.S., en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Como agencias en derecho se fija la suma de \$\$2.825.669.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c58b2d99009f3c7f987272e5d5eb0d248a01a2a907ff8dd67b4add1456c0ca0**

Documento generado en 13/01/2023 01:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD. No.1100140030402021-001239-00

Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente, tal y como consta en documento que milita en el numeral 8 del expediente digital, quien ni pagó ni excepcionó.

Obre en autos la comunicación remitida por la Oficina de la secretaria de Movilidad, obrante a (numerales 11 y 12 del expediente digital), mediante la cual acredita el embargo del bien vehículo de placas **JVY055** objeto de prenda.

En virtud de lo anterior, el presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso primero del numeral 3° del artículo 468 del C. G. del P., en tanto que la parte demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte ejecutante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva prendaria en contra de **DIEGO FERNANDO COSME HUAZA**, con el fin de obtener el pago correspondiente al capital contenido en el Pagaré M026300100004601589622460954 base de ejecución como obligación principal y en la obligación accesoria representada en el Contrato de prenda del 4 de mayo de 2021 allegado al proceso. Título valor del cual se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio así mismo la obligación accesoria cumple con los requisitos del artículo 2409 y siguientes del Código Civil. Además, que se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C. G. del P.).

Por lo cual el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó de manera personal como ya se indicó en esta providencia, sin que pagara la obligación ni total ni parcialmente, ni presentara excepciones de mérito. Por lo cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P., por lo cual el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución incoada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A (BBVA COLOMBIA)** en contra de **DIEGO FERNANDO COSME HUAZA**, en los mismos términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago. (numeral 05 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (numeral 3º art. 468 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3º del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo psaa16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5º, numeral 4, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de la suma de **\$2.092.000**.

QUINTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39fa6651a689fd5fb1127dddb6821e0ddd3a2ee0914e44198340e8e6c3c37c3d**

Documento generado en 13/01/2023 01:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00935-00

Téngase en cuenta que el demandado **DIEGO CAMARGO VARGAS**, constituyó apoderado judicial, quien impetró excepciones de mérito.

Se tiene a la abogada **AURA LUZ VARGAS GUIO**, como apoderada judicial del demandado **DIEGO CAMARGO VARGAS**.

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por la parte actora mediante la cual demuestre la notificación a la demandada **MARIA PATRICIA RAMIREZ SALAZAR** (Numeral 26 del expediente), quien ni pagó ni excepcionó.

De la misma forma, se ordena Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por la parte actora mediante la cual demuestre la notificación al demandado **LEOVIGILDO ROJAS RODRIGUEZ** (Numeral 27 del expediente), quien ni pagó ni excepcionó.

En este orden de ideas, al ser la oportunidad procesal pertinente, se corre traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el demandado **DIEGO CAMARGO VARGAS**, por el termino de diez (10) días conforme al artículo 443 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49899a8b6952642b70b0cc915f2281485ac05f8cf8ff42583cc44e86454caba7**

Documento generado en 13/01/2023 01:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-0103300

Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Despacho (Numeral 63 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6548d5eb223f0f5b6a62ead1268ea36e7036ea1fb3a06d5d8fc5382ed971405f**

Documento generado en 13/01/2023 01:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2013)

Proceso No. 2022-01172-00

Se ordena agregar al expediente la respuesta de la secretaria de movilidad (Numerales 18 y 20 del C. 2), en la cual demuestra que registro la medida cautelar decretada sobre los rodantes de placas **HVN-229** y **MPL-842** de propiedad de **JUAN ANTONIO DEL CARMEN DE ZUBIRIA MONTOYA**, en consecuencia, se ordena poner en conocimiento del actor la respectiva respuesta para los fines que considere pertinentes.

Previo a decretar el secuestro de los rodantes de placas **HVN-229** y **MPL-842**, se requiere al actor para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informe la dirección del parqueadero o parqueaderos en donde deber ser llevado el rodante, en virtud de que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial de Bogotá, actualmente no cuenta con lista de dichos parqueaderos.

Secretaria controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho.

Por último, se ordena agregar la respuesta del Banco Santander (Numeral 26 del C. 2.), se ordena ponerla en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6ab0faed042eec6009b11e3018ad8c8c8ad23e44ec36f447d67548a243208f**

Documento generado en 13/01/2023 01:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-0131800

Se ordena la corrección del oficio 1928 del 24 de noviembre de 2022, ya que el nombre correcto de la demandada es **MARTHA ELENA COBA MORALES**.

Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbe37c6d2857397ab68aecf0354d5c32852b2c5e4038c781fa2377fffb42f93**

Documento generado en 13/01/2023 01:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-0131800

Téngase en cuenta que la demandada **MARTHA ELENA COBA MORALES**, fue notificado conforme lo señalado en el decreto 806 de 2020 (Numeral 6 del expediente digital), quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **MARTHA ELENA COBA MORALES**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré 179716 allegado al expediente como base del proceso, así como por los intereses moratorios y de plazo. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el decreto 806 de 2020, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución **MARTHA ELENA COBA MORALES**, conforme al mandamiento de pago librado en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague

la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.300.000.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a60b5265a221beb6ce9f81bdfe7e09eaf72f5fba4e18e30c867f6a72fcf589**

Documento generado en 13/01/2023 01:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2015 – 01395-00

Téngase en cuenta que el curador ad-litem del demandado **BE WELL COLOMBIA LTDA** se pronunció sobre la demanda, sin impetrar excepciones, así mismo, el demandado **RICHARD THIERRY MARCEL CLEMENT**, fue debidamente notificado guardando silencio.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto que los demandados no se opusieron a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

En demanda que corre a numeral 1 folios 35 a 39 del cuaderno proceso ejecutivo, su proponente solicitó se librara orden de pago en contra de **BE WELL COLOMBIA LTDA** y **RICHARD THIERRY MARCEL CLEMENT**, por los cánones de arrendamiento de junio de 2015 a febrero de 2016 suma de \$18.630.000; más otros valores que se encuentran en el mandamiento de pago (folios 40 y 41 ibidem).

Del título ejecutivo, se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso. Fuera de anterior, se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 ibidem). Por lo cual el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

Los demandados fueron debidamente notificados sin que pagaran la obligación ni excepcionaran, por cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., Así mismo, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de \$1.049.462 correspondiente al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016).

Por lo cual el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.049.462.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6fd7d20931a83cb050fe085d782927ac536f32961c30c97861333831101baa**

Documento generado en 13/01/2023 01:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2018 – 001313-00

Como quiera que el liquidador designado manifiesta no poder aceptar el cargo, se hace necesario su relevo designando como nuevo liquidador a **CARLOS ARIEL BURITICA TABARES**, con C.C. No.10.026.359 quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades. A quien se le fijan honorarios provisionales la suma de \$250.000. Comuníquese telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 962 de 2009. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador designado dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aee9097cf7ae86acd01114916f7001c9ea35e1fa5cb8bb2646d4001a18374dd**

Documento generado en 13/01/2023 01:36:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00587-00

1. Teniendo en cuenta que el liquidador **DAVID ILLIDGE ARRIETA** con **C.C.No. 79.592.800**, que fuere designado por el Despacho mediante providencia del 27 de enero de 2022, y requerido para ejercer el cargo de liquidador mediante auto del 18 de julio de 2022, sin que hiciera pronunciamiento alguno, y en aras de imprimir celeridad al trámite, el Juzgado procede a relevar al liquidador antes designado, recayendo el nombramiento en **EDUARDO RODRIGUEZ PATIÑO C.C. 79.292.200**, a quien se le fija honorarios provisionales la suma de **\$250.000.00**.

Comuníquesele por el medio más expedito lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Se ordena al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso.

Así mismo, se ordena al liquidador designado para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G del P.

2. Como el señor **DAVID ILLIDGE ARRIETA** con **C.C.No. 79.592.800**, no cumplió con su deber de ejercer el cargo de liquidador y tampoco dio cumplimiento a los requerimientos que al respecto le realizó este Juzgado, por secretaría remítase copia del expediente digital a la Superintendencia de Sociedades a fin de que procedan realizar las investigaciones correspondientes conforme lo consagrado en el **ARTÍCULO 2.2.2.11.6.2** del Decreto 2130 del 4 de noviembre de 2015.

NOTIFÍQUESE

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5bc731411049871aa8a21849a8250153557a5162d9ed4fdab090d6d1417f3b**

Documento generado en 13/01/2023 01:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00140-00

1. Teniendo en cuenta que el liquidador **MARTIN RUIZ CANDAMIL**, que fuere designado por el Despacho no dio cumplimiento a los requerimientos realizado en providencia calendada el 23 de agosto de 2022, y en aras de imprimir celeridad al trámite, el Juzgado procede a relevar al liquidador antes designado, recayendo el nombramiento en **CARLOS JAVIER MORENO MONTAÑEZ C.C. 79.820.155**, a quien se le fija honorarios provisionales la suma de **\$500.000.00**.

Comuníquesele por el medio más expedito lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Se ordena al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso.

Así mismo, se ordena al liquidador designado para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G del P.

2. Como el señor **MARTIN RUIZ CANDAMIL**, con C.C.No. 105381144, no cumplió con su deber de ejercer el cargo de liquidador y tampoco dio cumplimiento a los requerimientos que al respecto le realizó este Juzgado, por secretaría remítase copia del expediente digital a la Superintendencia de Sociedades a fin de que procedan realizar las investigaciones correspondientes conforme lo consagrado en el **ARTÍCULO 2.2.2.11.6.2** del Decreto 2130 del 4 de noviembre de 2015.

NOTIFÍQUESE

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78f6f9c629464ca84ce26e438c412f190cb256444a21c892a628063379b410a**

Documento generado en 13/01/2023 01:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021 – 00307-00

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y dado a que el interesado no dio cumplimiento al proveído del 30 de junio de 2022, pues no adelantó las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a la ley 2213 de 2022, en consecuencia, como el término concedido feneció el 17 de agosto de 2022, se debe aplicar la consecuencia consagrada en el numeral primero del artículo 317 del C. G. del P.,

De otro lado, si bien la demandada se notificó personalmente, dicha notificación fue extemporánea ya que se reitera que el término de notificación concedido al actor conforme al auto de fecha 30 de junio de 2022, feneció el 17 de agosto de 2022 y la demanda solo se notificó hasta el 31 de agosto de 2022, además, el actor, allegó los documentos de notificación de la pasiva (el cual fue enviado el 25 de agosto de 2022 y entregado el 27 de agosto de 2022), es decir por fuera del término concedido en auto del 30 de junio de 2022, por lo cual, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo de menor cuantía por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d038c3090d498ea6a7ebc1cc42dd37d36a35465016fb31d031a062004df365a**

Documento generado en 13/01/2023 01:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110014003040-202300017-00

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, en relación con el proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, el cual fue remitido por competencia por parte del JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE en 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, para tal efecto, sirven los siguientes,

ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado judicial el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SA ESP presentó demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE POLIDORO DUARTE FORERO (Q.E.P.D.), cuyo conocimiento avocó inicialmente el Juzgado Civil Municipal de Madrid-Cundinamarca, mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

Atendiendo al criterio jurisprudencial definido sobre la materia, teniendo en cuenta el carácter público de la entidad demandante, el Juzgado Civil Municipal de Madrid-Cundinamarca en auto calendarado el seis (06) de septiembre dos mil veintidós (2022), acorde con el numeral 10 del artículo 28 y artículo 29 C.G.P., declaró su falta de competencia para seguir conociendo del mentado asunto y ordenó remitir las diligencias de forma inmediata a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto).

A través de la Oficina de Reparto de esta municipalidad, el día 14m de septiembre de 2022 se asignó el conocimiento del proceso al JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, el cual en auto de fecha 10 de noviembre de 2020 dispuso *“DEVOLVER la demanda y sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de la ciudad, para que sea sometida a reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, previas las constancias del caso.”*

El día 12 de enero de 2023 se asignó el proceso de la referencia al suscrito Estrado Judicial por intermedio de la oficina judicial de reparto.

CONSIDERACIONES:

La competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Esta organización judicial permite establecer con nitidez el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva deslinda con claridad los factores que determinan la competencia.

Entonces, el **problema jurídico** que se plantea se sintetiza en determinar si le corresponde o no a este Despacho Judicial asumir el conocimiento del presente litigio:

El artículo 28 del Código General del Proceso establece las reglas para definir la competencia territorial, la cual de conformidad con el artículo 29 del *ibídem* y los parámetros jurisprudenciales sobre la materia, radica sobre los juzgados de esta ciudad, atendiendo el domicilio principal de la entidad demandante, dado que se trata de una entidad de carácter público, de cuyo que la decisión adoptada por el Juzgado Civil Municipal de Madrid-Cundinamarca en auto calendado el seis (06) de septiembre dos mil veintidós (2022) se acompasa con tales disposiciones.

A su vez, definida la competencia territorial, se tiene que examinar lo correspondiente frente a la cuantía para determinar el juzgado competente para su conocimiento. Al efecto, el numeral 7 del artículo 26 del C.G.P. establece que, en los procesos de servidumbres, esta se determinará “(...) *por el avalúo catastral del predio sirviente.*” Así pues, revisado el proceso se observa que a numeral 82 del archivo 01 del expediente digital se encuentra el certificado catastral del predio sirviente, dentro del cual se indica que el valor del avalúo catastralmente es de \$18'243.000.

Ahora bien, el artículo 25 del C.G.P. señala que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales

mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

(Negrilla fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2019, fecha para la cual el salario mínimo legal mensual era de \$828.116, el monto de la mínima cuantía se encontraba en \$33' 124.640 (40 s.m.l.m.v.) y la menor cuantía se tasaba a desde dicha suma hasta los \$ 124. 217.400 (150 s.m.l.m.v.)

Establecido lo anterior, se tiene que de conformidad con el numeral 7 del artículo 26 del C.G.P., el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía, toda vez que el avalúo catastral del previo sirviente es de \$18'243.000, es decir, no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda.

Ahora, en lo que respecta a los procesos de mínima cuantía, el legislador en el artículo 17 C.G.P., indicó sobre el conocimiento de estos, que:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Dicho lo antepuesto, si bien la competencia de forma primigenia recaería sobre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, de acuerdo con el párrafo del artículo 17 del C.G.P. *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*, es decir, que en aquellas municipalidades donde existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, estos serán los competentes para conocer de los procesos contenciosos de mínima cuantía, tal como ocurre en el caso que nos ocupa.

Efectuadas tales precisiones, se tiene que mediante Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, *“se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C”*; y según lo dispuesto en su artículo 8° *“ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que*

por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”. Por consiguiente, el competente para avocar el presente asunto es el JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, y no esta Sede Judicial, por las razones que acaban de exponerse.

Como consecuencia, se provocará la colisión negativa de competencia, por lo que se dispone la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, a efecto de que la desate en los términos de los artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los preceptos 35 y 139 del Código General del Proceso.

DECISIÓN:

En virtud de lo expuesto y sin mayores elucubraciones que se torna inertes, Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá no es el competente para conocer la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica formulada por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE POLIDORO DUARTE FORERO (Q.E.P.D.) conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Suscitar el conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Por secretaría, remitir el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, en aras de que lo desate, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad52821d83ca212e3d1e559849fbd3f0e2e0bd411ee5ae2ee9d9c9416d5a7743**

Documento generado en 13/01/2023 02:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>